

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Resolución de contrato)
Demandante	Fabio León Pareja
Demandados	Promoespacios S.A.S. y otra
Radicación	05001-31-03-008-2022-00073-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	435
Asunto	Resuelve excepción previa

### ASUNTO A TRATAR

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción previa formulada por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. denominada **“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”**, el despacho procede a resolver la misma, de la siguiente manera:

### DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica el apoderado judicial de la demandada, que las pretensiones del demandante radican en que se declare el incumplimiento del Contrato de Encargo de Vinculación de Beneficiario de Área al Fideicomiso, encontrándose como partes contractuales, el señor FABIO LEÓN PAREJA, en calidad de constituyente y/o beneficiario de área, PROMOESPACIOS S.A.S., en calidad de Beneficiario B y/o gerente, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, y que éste último no puede ser excluido de este proceso.

Refiere que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actúa en calidad de vocera del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, es decir que, quien comparece es el Fideicomiso.

Resalta que en la Cláusula Primera - Objeto del Contrato de Encargo, se indica claramente que, Alianza Fiduciaria S.A., a través del Fideicomiso, esto es en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, administrará los dineros que la demandante en calidad de Beneficiaria de Área se obliga a entregar

de conformidad con el Contrato de Encargo, por lo que debió haberse demandado a Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO y no como en nombre propio, en este sentido, resulta importante indicar que el Fideicomiso por ser un patrimonio autónomo tienen la capacidad para ser parte procesal, y así se reconoce en los artículos 53 y 54 del C.G.P., donde se señala:

*"ARTÍCULO 53. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

*ARTÍCULO 54. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*(...)*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)"*

Por lo anterior, recalca que se hace fundamental que el demandante haya presentado la demanda en contra Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, identificado con el NIT. 830.053.812-2, y **NO** contra Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio, ya que es quien realmente hace parte del negocio jurídico y que el **Fideicomiso voceado y**

**administrado por Alianza Fiduciaria S.A.** - FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, identificado con el NIT. 830.053.812-2, al ser la parte contractual del Contrato de Encargo, debió ser citado, máxime que se tiene capacidad para ser parte procesal como se indicó en las normas que anteceden.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, como su nombre lo indica, tienen como finalidad mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los defectos a que hacen alusión las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., son en realidad remedios procesales que buscan enderezar el procedimiento, precaviendo eventuales irregularidades que más adelante castiguen el devenir procesal, no simples formalismos y requisitos inocuos e intrascendentes que en nada socaven los procedimientos y las garantías de defensa y contradicción de las partes.

La causal de excepción invocada, se configura cuando en la parte demandante o demandada no comparecen todas las personas que deben integrarlo, la que deberá ser propuesta por la parte pasiva a fin de que se citen a todas las personas que hagan falta.

El artículo 61 del Código General del Proceso estatuye que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

De la norma en comento, se extrae que el Juzgador para definir un litigio, debe previamente comprobar que esté conformada la litis de manera adecuada para decidir la relación jurídica sustancial, entre otro aspecto se requiere que hubieren concurrido al proceso todos aquellos que, de acuerdo con la relación o acto jurídico, o por su naturaleza o disposición legal, sin su comparecencia no fuera posible resolver de fondo el asunto, para lo cual se tiene hasta antes que se dicte sentencia de primera instancia.

### **CASO CONCRETO**

Adentrándonos en el quid del asunto, se tiene que la demanda se dirigió en contra de la PROMOESPACIOS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio, y no como vocera del fideicomiso LA CEJA TAMBO, identificado con el NIT. 830.053.812-2 (Patrimonio autónomo)

Sin realizar mayores elucubraciones, y atendiendo la norma citada en párrafos anteriores, se colige que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, está llamada a hacer parte de la presente litis, toda vez que de las pretensiones de la demanda son:

*"PRIMERO: Que se declare que, PROMOESPACIOS S.A.S. identificada con NIT 900.775.004-1 representada legalmente por Santiago Castaño Vélez con C.C. 3.413.818 y, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 860.531.315-3 representada legalmente por Catalina Posada Mejía con C.C. 43.733.043, han incumplido desde el 3 de diciembre de 2021, el contrato de encargo fiduciario 10041129759 suscrito el 25 de mayo de 2019 con el señor Fabio León Pareja con C.C. 8.348.542.*

*SEGUNDO: Que se declare que por el incumplimiento del contrato de encargo fiduciario 10041129759 del 25 de mayo de 2019, PROMOESPACIOS S.A.S. identificada con NIT 900.775.004-1 representada legalmente por Santiago Castaño Vélez con C.C. 3.413.818 y, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 860.531.315-3 representada legalmente por Catalina Posada Mejía con C.C. 43.733.043, le adeudan al demandante Fabio León Pareja con C.C. 8.348.542, las sumas de dinero que se describen a continuación:*

*A) Por concepto de capital pagado la suma de ciento once millones quinientos mil pesos (\$111.500.000), como se acredita con el estado de cuenta final.*

*B) Por concepto de cláusula penal la suma de veinte y cinco millones novecientos noventa y nueve mil setecientos veinte y cinco pesos con cincuenta centavos*

CuadernoExcepcionPrevia

*(\$25.999.725,50), como consta en la cláusula décima del contrato de encargo fiduciario 10041129759 del 25 de mayo de 2019.*

*C) Por concepto de intereses moratorios: la suma de sesenta y siete millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos cuatro pesos con dos centavos (\$67.477.204,02).*

*D) Por concepto de compensación por retardo: la suma de dos millones doscientos treinta mil pesos (\$2.230.000) equivalente a los cuatro meses al 0.5% de la totalidad del capital pagado a que alude el hecho octavo.*

*TERCERO: Que se condene a PROMOESPACIOS S.A.S. identificada con NIT 900.775.004-1 representada legalmente por Santiago Castaño Vélez con C.C. 3.413.818 y, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 860.531.315-3 representada legalmente por Catalina Posada Mejía con C.C. 43.733.043, a restituir de forma indexada al demandante Fabio León Pareja, el dinero que este entregó por concepto de capital que asciende a la suma de ciento once millones quinientos mil pesos (\$111.500.000), como se acredita con el estado de cuenta final..."*

En vista de que dichas solicitudes son encaminadas a obtener la resolución del contrato y el pago de unas sumas de dinero, respecto de un contrato en el que no solo interviene y puede tener responsabilidades la fiduciaria en nombre propio sino también como vocera y administradora del fideicomiso que administra, es imperioso que el FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO esté vinculado parte por pasiva dentro de la presente demanda, toda vez que, con la decisión de fondo mediante sentencia, puede verse afectado.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por lo que se declarará probada la excepción previa denominada *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS* y se dispondrá, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 del CGP, la citación del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, identificado con el NIT. 830.053.812-2, a quien se le notificará la demanda, en la dirección que aporte la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien es la vocera y administradora del citado fideicomiso.

Sin embargo, de lo anterior, no hay lugar a desvincular a la fiduciaria en nombre propio en tanto así fue también demandada, y habrá que decir si en tal calidad le cabe o no alguna responsabilidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa propuesta denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** formulada por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** En cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 del CGP, se ordena la notificación del FIDEICOMISO LA CEJA TAMBO, identificado con el NIT. 830.053.812-2, en la dirección que aporte la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien es la vocera y administradora del citado fideicomiso.

Su notificación se hará en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o bajo las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** No hay lugar a desvincular a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUIRA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)